

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior aclaración experticia presentado por el perito designado con sus anexos, se agregan al expediente digital— (Anexo 29). Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, febrero 26 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 346
Traslado Aclaración Peritaje
Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00325-00
Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL —SANEAMIENTO FALSA TRADICION propuesto por el señor LUIS ENRIQUE VARELA (q.e.p.d) mediante apoderado judicial en contra del señor JOSE MANUEL PLAZA Y OTROS, y teniendo en cuenta que el perito designado ha rendido la **ACLARACIÓN DEL DICTAMEN** ya rendido, el Despacho habrá de ordenar el traslado del mismo, a las partes, tal como lo prescribe el artículo 231 del CGP.

Vencido el término del artículo citado, por tanto, deberá aplazarse la fecha señalada para el día de hoy hasta que se surta el término y luego, se dispondrá a fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día de mañana 27 de febrero de 2024, hasta que se surta el término de traslado a las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes la ACLARACION DEL DICTAMEN PERICIAL rendido en el presente asunto por el término de DIEZ (10) días para los fines previstos en el artículo 231 del CGP.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, se dispondrá a fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28. 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA, en contra de HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte demandante, que ha transcurrido los treinta (30) días sin que la parte interesada gestione el acto para su impulso ordenado en el auto interlocutorio No. 1209 de julio 5 de 2023, además no se ha proferido decisión de fondo. Queda para proveer lo pertinente respecto de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.
Guacarí, Valle, febrero 22 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 338
Rad. 763184089001-2016-0323-00
Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

El Despacho decide sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en este proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA, contra HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación quedó pendiente de realizar por la parte actora y no ha dado cumplimiento a la adición de la valla, requerido en auto que data del 12 de abril del hogaño.

Dice el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito si la inactividad supuesta en el precepto tuvo ocurrencia por la desatención de la parte demandante de impulsar el proceso

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenar levantamiento de medidas cautelares decretada en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios toda vez que no se trabó la litis en este asunto, y por tanto se dispondrá el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor, al constatar en el caso concreto el supuesto de hecho expresado en el numeral 1° del art. 317 del CGP. Así mismo, se dispone el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** propuesto por **HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA**, en contra de **HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA** y demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

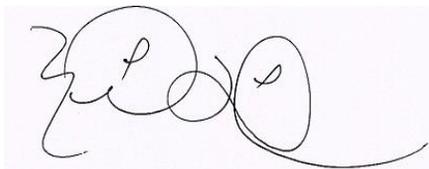
SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** propuesto por **HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA**, en contra de **HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA** y demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior aclaración experticia presentado por el perito designado con sus anexos, se agregan al expediente digital— (Anexo 29). Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, febrero 26 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 346
Traslado Aclaración Peritaje
Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00325-00
Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL —SANEAMIENTO FALSA TRADICION propuesto por el señor LUIS ENRIQUE VARELA (q.e.p.d) mediante apoderado judicial en contra del señor JOSE MANUEL PLAZA Y OTROS, y teniendo en cuenta que el perito designado ha rendido la **ACLARACIÓN DEL DICTAMEN** ya rendido, el Despacho habrá de ordenar el traslado del mismo, a las partes, tal como lo prescribe el artículo 231 del CGP.

Vencido el término del artículo citado, por tanto, deberá aplazarse la fecha señalada para el día de hoy hasta que se surta el término y luego, se dispondrá a fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día de mañana 27 de febrero de 2024, hasta que se surta el término de traslado a las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes la ACLARACION DEL DICTAMEN PERICIAL rendido en el presente asunto por el término de DIEZ (10) días para los fines previstos en el artículo 231 del CGP.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, se dispondrá a fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28. 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho de la señora juez la anterior demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por CARMEN ELMILIA PARDO ARCE y como causante ISAURA ARCE DE PARDO, junto con el escrito y anexos informando el fallecimiento de uno de los demandantes GERARDO PARDO ARCE, el día 3 de mayo de 2022 en la ciudad de Cali. (**Anexo 03**) Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, febrero 22 de 2024.


GINA PAOLA PRIETO PABON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 330
Radicado: 2018-00441-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por la mandataria judicial de la parte demandante allega certificado de defunción del demandante (GERARDO PARDO ARCE), y el fallecido estaba actuando por conducto de una profesional del derecho desde el inicio de la demanda; lo que conllevaría a la interrupción del proceso por muerte de una de las partes.

Sin embargo, el artículo 159 del CGP, que trata de la Interrupción y suspensión del proceso, tiene como una de sus causales para el caso concreto, aduce: “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. ...(...)”

En atención a la norma transcrita, hace alusión, a que la parte haya actuado a través de apoderado, representante o curador, no habrá derecho a la interrupción del proceso cuando este fallece.

En ese entendido, cuando se interviene o se ejerce el derecho mediante mandatario judicial o de curador ad-litem, el fallecimiento de la parte no conlleva a la suspensión del proceso, pues; los intereses del difunto continúan siendo representados por el togado o curador, atendiendo lo consagrado en el artículo 69 inciso 5º del C.P. Civil en concordancia con el artículo 2194 del C. Civil¹, que indica que la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y el profesional del derecho debe continuar actuando hasta cuando los herederos le revoquen el poder.

Es decir, si muere una persona que está siendo representada judicialmente, o que asiste por medio de representante legal o curador, el fenómeno que se presenta es el de la sucesión procesal, y ello, tiene que ver con el trámite mismo, porque mientras en la interrupción al juez le obliga citar a quienes deben suceder a la parte, en la sucesión procesal depende de estos últimos intervenir o no, es decir, que no hay ninguna citación forzosa. En ese orden de ideas,

¹ ARTICULO 2194. MUERTE DEL MANDANTE. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

no es procedente declarar la suspensión, ni la interrupción del presente proceso de conformidad con el artículo 159 nral 1º del CGP.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se citará al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión si fuere el caso, al tenor del artículo 160 CGP.

Igualmente, con el certificado de defunción del demandante GERARDO PARDO ARCE, la togada demandante, manifiesta que el fallecido en vida procreó dos (02) HIJOS de nombres ISAURA MARIA PARDO GRANADA y GERMAN PARDO GRANADA, allegando los respectivos registros civiles de nacimientos, copia documentos de identidad y poderes especiales respectivamente; y verificada dicha documentación, el juzgado los reconocerá conforme al artículo 491 numeral 3 del CGP, e igualmente le reconocerá personería a la apoderada judicial demandante.

Aunado, con el fallecimiento del demanda GERARDO PARDO ARCE, puede existir otros herederos, como son los herederos indeterminados; por ende, su no notificación sería causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del CGP, y de no practicarse en legal forma, aunque sean indeterminadas deben ser citadas como partes dentro de este asunto, a través del emplazamiento; actuación procesal que se ordenara de conformidad con el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Ley 2213 de 2012: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.*

Por tal motivo, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del demandante GERARDO PARDO ARCE, fallecido día 3 de mayo de 2022 en la ciudad de Cali; previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Ley 2213 de 2022: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Si los emplazados no comparecen una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la interrupción del proceso arriba indicado por el fallecimiento demandante GERARDO PARDO ARCE, en este asunto, por la razón anotada en precedencia.

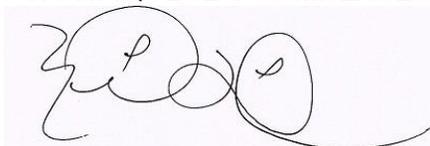
SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite del proceso con la mandataria judicial del fallecido demandante GERARDO PARDO ARCE, configurándose el fenómeno de la SUCESIÓN PROCESAL (artículo 68 CGP), y CÍTESE y HÁGASE comparecer a costa de la parte interesada, (albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión), del fallecido demandante. Prevéngase a los citados que al momento de comparecer al despacho deben de allegar la prueba de calidad con el demandante fallecido.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del demandante GERARDO PARDO ARCE, previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Ley 2213 de 2022: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.* Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

CUARTO: RECONOCER dentro de este asunto a los señores ISAURA MARIA PARDO GRANADA con C.C. No. 66.777.119 y al señor GERARDO ALONSO PARDO GRANADA identificado con C.C. No. 16.917.989 como HEREDEROS, quienes acuden en representación de su señor padre fallecido GERARDO PARDO ARCE, dentro de la presente sucesión de la causante (abuela) ISAURA ARCE DE PARDO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora LICET GUZMAN LEON, cedulada al 25.544.382 y la T.P. No. 126.460 del C. S. J., en calidad de mandataria judicial, de los señores ISAURA MARIA PARDO GRANADA y señor GERARDO ALONSO PARDO GRANADA; conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, Valle, 22 de febrero de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Interlocutorio N. 297

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00232-00

Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial dentro del presente ejecutivo singular propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS quien actúa en nombre propio contra BEATRIZ ELENA ARTURO y ANTISTENES RIASCOS RIASCOS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente al demandado ANTISTENES RIASCOS RIASCOS, se tiene que para dicha citación La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el numeral 3, inciso 4 del artículo 291 del C.G.P; sin embargo, en memorial allegado, no se observa este requisito, por lo cual la parte interesada deberá allegarlo si lo tiene o realizar nuevamente la notificación personal para poder seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificado personalmente al demandado ANTISTENES RIASCOS RIASCOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00164

Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, VALLE, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se requiere oficiar al IGAC, para la expedición del respectivo avalúo catastral. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES
DEMANDADO	JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00196-00

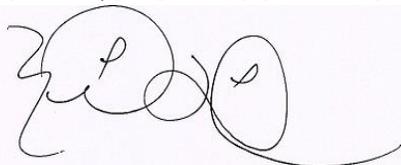
Por parte del apoderado judicial de la parte actora, se solicita oficiar ante la Oficina CATASTRO VALLE, de la Gobernación del Departamento, a efectos de obtener el certificado del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-109690, debidamente embargado y secuestrado (06-Dic-2023).

Por ser procedente, se solicitará la expedición del certificado catastral del bien objeto del proceso, ante la Oficina CATASTRO VALLE, de la Gobernación del Departamento, para efectos de su respectivo avalúo, conforme lo dispone el canon 444 CGP. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. OFICIAR al actual ente catastral, a cargo de la Oficina CATASTRO VALLE, de la Gobernación del Departamento, con el fin de que se sirva remitir ante este Despacho y a costa de la parte actora, el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **373-109690** de propiedad del demandado, JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, cedula con el No. 6.318.845, para poder adelantar el respectivo avalúo, tal como se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ROBERTO QUINTERO CONCHA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 22 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación No. 2023-00312-00

Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ROBERTO QUINTERO CONCHA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 1043 de junio 06 de 2023, libro orden de pago en favor de ROBERTO QUINTERO CONCHA en contra de NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE; además de decretar medidas previas.

Se recibe el 14 de febrero de 2024, solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 14 de febrero de 2024, con relación al demandado, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose en la norma ídem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

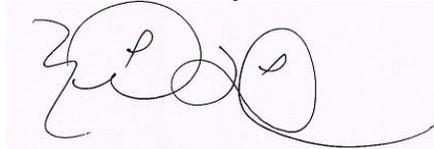
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ROBERTO QUINTERO CONCHA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal de la demandada LUZ MARINA LOZADA, realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 22 de febrero de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio N. 294

Motivo: Requerir a la parte demandante
Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00354-00
Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por FERNANDO MORENO SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA LOZADA, se allego envió de la notificación personal, pero el despacho pudo observar que la misma fue enviada a la dirección Calle 1 No. 4A-06 de Guacarí, Valle; siendo esta diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es Calle 4 No. 4A – 06 de Guacarí, Valle.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificada a LUZ MARINA LOZADA, y en consecuencia no se le dará trámite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requeridas, dirigidas a la dirección aportada en la demanda o solicite se tenga en cuenta tener una nueva dirección para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 286

Rad. 2023-00386-00

Guacarí-Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 45.449.511,08, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.237.400,00, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$47.686.911,08.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de
2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00751

Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS; dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por el señor YON ESTIVEN LENIS SANABRIA y la señora VIVIANA MARCELA SANABRIA BENJUMEA, quien actúa en representación del menor KEVIN MAURICIO LENIS SANABRIA y a través de apoderado judicial, en contra de YON FREDY LENIS LONDOÑO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de
2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 300
Guacarí, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial contra MARLENY MARIN RODRIGUEZ.
Radicación No. 763184089001-2023-00770-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra MARLENY MARIN RODRIGUEZ.

HECHOS

El día 28 de noviembre de 2023, el BANCO DE BOGOTA, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de MARLENY MARIN RODRIGUEZ.

Mediante interlocutorio No. 2170, fechado del 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de MARLENY MARIN RODRIGUEZ, con base en los Pagares (No. 657139458 del 18 de noviembre de 2021 y No. 35251017893 diligenciado el 07 de noviembre de 2023), más intereses de plazo y mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

MARLENY MARIN RODRIGUEZ, mediante su correo electrónico masxmenos2018@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 30 de enero de 2024, a las 16:47:10 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 30/01/2024 hora 16:47:31 horas, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada MARLENY MARIN RODRIGUEZ, mediante su correo electrónico masxmenos2018@hotmail.com, el día 30 de enero de 2024.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó los Pagares (No. 657139458 del 18 de noviembre de 2021 y No. 35251017893 diligenciado el 07 de noviembre de 2023), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

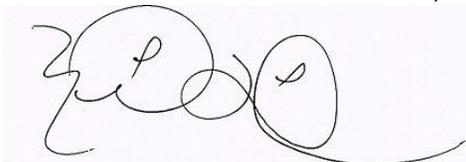
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra MARLENY MARIN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora MARLENY MARIN RODRIGUEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$5.471.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 017

Hoy 27 de febrero de 2024

EJECUTORIA 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria